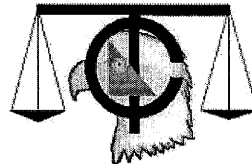




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 4 de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los siguientes **Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia: N° 15026/04 caratulado: "S/PAGO FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L." (II Cuerpos), N° 16507/04 caratulado: "S/PAGO DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L." (II Cuerpos), N° 13896/04 caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD." (II Cuerpos) y N° 8891/05 caratulado: "S/PAGO DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L." (II Cuerpos).**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "... Antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación, y efectuado mediante Actas de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 192/05; N° 267/05, N° 174/05 y N° 460/05, respectivamente, a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que a través de las *supra* mencionadas Actas de Constatación se emitieron una serie de observaciones que, a su vez, tienen idéntica substancia, consistente en: 1º) el incumplimiento de las pautas temporales establecidas para el control previo normadas por la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.; 2º) el no cumplimiento de los procedimientos administrativos de contratación establecidos por la Resolución de Contaduría General N° 06/02; destacando la Auditor Fiscal que dichos incumplimientos encuadran en el Art. 44º de la Ley Provincial N° 50.-----

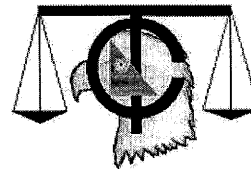
Dichas observaciones fueron oportunamente mantenidas por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, a través de Disposiciones de esa Secretaría N° 73/05; N° 76/05 y N° 72/05, respectivamente.-----

Posteriormente dichos reparos fueron objeto de descargo, de idéntica substancia, mediante Notas Informe N° 11029/05; N° 11036/05; N° 11034/05; y N° 11045/05, respectivamente, en el marco de lo previsto por Anexo I punto 4) Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

Que luego de analizado el descargo producido por el cuentadante mediante Nota Informe N° 11045/05, efectuada por la Auditor Fiscal interviniente en carácter de insistencia, en el marco del Expediente de Registro de la Gobernación N° 8891/05, deviene en el mismo Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 342/05 de fecha 25/08/05, de acuerdo a lo normado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por el Apartado E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

En ésta última Nota la Auditor Fiscal, luego de reseñar las observaciones mantenidas, evalúa los descargos aportados por el Sr. Ministro de Educación y Cultura, Prof. Oscar LASSALLE, sostiene, con relación a primera observación, que el descargo hace una interpretación de la Resolución Plenaria N° 01/01 que no condice con la oportunidad de la aplicación de la misma, por lo cual concluye que el reparo debe mantenerse por ser de carácter insalvable; con respecto a la segunda observación sostiene el Auditor Fiscal que se esgrimen los mismos argumentos que para los trámites de carácter análogo que lleva a cabo el Ministerio de la Cartera, que han pasado por las pertinentes instancias de control por parte de éste Tribunal de Cuentas, habiendo considerado en principio el levantamiento de observaciones de un tenor similar, no así en actuaciones posteriores por cuanto no se ha observado una regularización en los procedimientos administrativos relacionados con las contrataciones de seguridad para los establecimientos escolares de la Provincia, dejando el Auditor Fiscal a consideración del Secretario Contable levantar la misma, atento el Punto 2° del descargo, que destaca que actualmente el servicio se encuentra normalizado en función que el servicio de seguridad se lleva a cabo con personal recientemente ingresado a planta permanente; y, con respecto a la tercera observación, concluye que si bien se ha generado una obligación para el Estado por lo cual no existiría perjuicio fiscal, deja a consideración del Superior la aplicación de la sanción pecuniaria que pudiera corresponder.-----

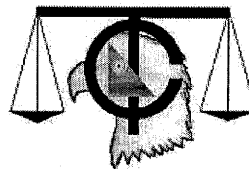
Que, por consiguiente, el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, eleva a consideración de éste Vocal de Auditoría Nota Int. Letra T.C.P. – S.C. N° 952/05, con remisión de los subexamine, indicando que en las observaciones levantadas en su momento, fue tenido en cuenta que se estaba tramitando un Expediente para realizar una contratación, iniciado por la actual gestión, razón por la cual no cabe aceptable éste argumento a la fecha, cuando las facturas corresponden a los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2004 y el mes de MARZO de 2005.-----

Análisis: Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, en el marco de lo normado por Anexo I Punto 4 Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados ab- initio, deviene que, si bien se desprende de estos actuados que el procedimiento administrativo desplegado no resulta acorde a la normativa vigente en la materia, se ha generado una obligación por parte del Estado Provincial, habida cuenta que de la documentación obrante en los subexamine en función de la cual el servicio ha sido cumplido por la contratista del Estado, motivo por el cual se hizo necesario proceder a la cancelación de las facturas en cuestión, estimo que sería procedente levantar los reparos efectuados.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ello atento haberse generado la obligación del Estado de abonar las contraprestaciones recibidas, resultaría mayor perjuicio al mismo mantenerlas, en función evitar eventuales reclamaciones de parte de la contratista, y atento que no habría devenido en los subexamine presunto perjuicio fiscal.-----

Que ello resulta procedente no obstante las conclusiones del Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas realizadas mediante Nota Int. Letra T.C.P. – S.C. N° 952/05, con remisión de los subexamine, indicando que en las observaciones levantadas en su momento, fue tenido en cuenta que se estaba tramitando un Expediente para realizar una contratación, iniciado por la actual gestión, razón por la cual -estima- no cabe aceptable éste argumento a la fecha, cuando las facturas corresponden a los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2004 y el mes de MARZO de 2005.-----

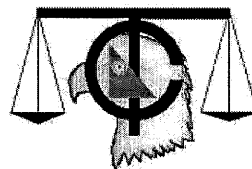
Que, también, es dable poner de relieve que ésta contratación ya ha sido objeto de sanción pecuniaria aplicada en el marco del Art. 44° de la Ley Provincial N° 50, al entonces Ministro de Educación y Cultura, Prof. Walter D'ANGELO, y al entonces Secretario de Hacienda, Cdor. Gabriel Armando ALLEGRO, en virtud del Art. 46° de la Ley Provincial N° 50, por similares incumplimientos que en los subexamine. Tales sanciones se aplicaron a los funcionarios mencionados a través de Resolución Plenaria N° 132/05.-----

Que habida cuenta las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo desplegado en los subexamine, estimo resultaría procedente recomendar a los responsables intervinientes en los mismos, Ministro de Educación y Cultura, Sr. Oscar Lassalle, el estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasibles los responsables de sanciones pecuniarias en función de lo dispuesto por el Art. 4 inc. h), reglamentado por Decreto Provincial N° 1917/99.-----

Conclusiones: Que por lo expuesto precedentemente, en el marco de esta instancia de apelación por ante este Plenario de Miembros de éste Tribunal, Anexo I punto 4° Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02, y por los motivos esbozados en el análisis; resulta procedente levantar las Observaciones efectuadas mediante Actas de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 192/05; N° 267/05, N° 174/05 y N° 460/05; referentes a los Expedientes de registro de la **Gobernación de la Provincia N° 15026/04** (Dos Cuerpos) caratulado: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”**; N° 16507/04 (Dos Cuerpos) caratulado: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”**; N° 13896/04 (Dos Cuerpos) caratulado: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”**; y N° 8891/04 (Dos Cuerpos) caratulado: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”, respectivamente, a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control, y que fueren mantenidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Disposiciones de esa Secretaría N° 73/05; N° 76/05 y N° 72/05, respectivamente; impulsando mi voto en el sentido de **levantar los reparos** efectuados en virtud del análisis previamente esbozado.-----

Que, por otro lado y, habida cuenta las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo desplegado en los subexamine, estimo resultaría procedente **recomendar** a los responsables intervinientes en los mismos, Ministro de Educación y Cultura, Sr. Oscar Lassalle, el estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasibles los responsables de sanciones pecuniarias en función de las atribuciones conferidas a éste Tribunal de Cuentas por el Art. 4 inc. h), reglamentado por Decreto Provincial N° 1917/99. Así he votado.”-----

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: “...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría.-----

De su exposición surge que las mismas han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; las que se encuentran detalladas en las Actas de Constatación TCP. N° 0192/05 –Adm. Central (fs. 120); N° 191/05 –Adm. Central (fs. 71), la que fue mantenida por su similar N° 267/05 (rfs 264); N° 174/05 –Adm. Central (fs. 145) y N° 460/05 –Adm. Central; todas ellas producidas respectivamente en cada uno de los expedientes indicados en el encabezado del presente.-----

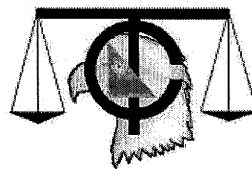
Las referidas observaciones son coincidentes en lo sustancial en cada uno de los expedientes analizados y consistieron en incumplimientos a la Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto a la oportuna presentación de las actuaciones para el control previo por parte de este Órgano de Control; como asimismo en lo referente a las pautas de procedimiento previstas por la Resolución CG N° 06/02, para iniciar contrataciones y compras. En función de lo cual el Auditor Fiscal entiende que la conducta de los funcionarios intervinientes encuadraría en la conducta prevista por el artículo 44 de la Ley Provincial N° 50.-----

Dichos reparos fueron contestados por el cuentadante en cada una de las actuaciones bajo examen, resultando conveniente a los efectos de una mayor claridad expositiva analizarlos en forma separada.-----

EXPEDIENTE N° 15026/04. El mismo fue observado por Acta de Constatación TCP. N° 192/05 –Adm. Central, de fecha 20 de abril de 2005 (fs. 120).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En respuesta el señor Ministro de Educación presenta Nota Informe N° 8902/05, en relación a cada una de las observaciones formuladas.-----

Analizada la misma por el Secretario Contable, considera que no surgen elementos nuevos que conmuevan las objeciones formuladas; por lo que resuelve mediante Disposición S.C. N° 73/2005, mantener las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 192/05.-----

Efectuados los pases de rigor y en el marco de lo previsto por la Resolución Plenaria N° 01/01 – Anexo I punto 4- F), en carácter de apelación de la citada Disposición ante el Plenario de Miembros, el cuentadante produce descargo mediante Nota Informe N° 11029/05 (fs. 259/263); agregando a las actuaciones copia del Expediente N° 11537/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD” (fs. 127/258).-----

EXPEDIENTE N° 16507/04. El mismo fue observado por Acta de Constatación TCP. N° 191/05 –Adm. Central de fecha 19 de abril de 2005 (fs. 71).-----

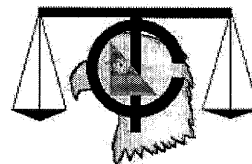
En respuesta el entonces Ministro de Educación presenta Nota Informe N° 6358/05 (rfs. 259/263), en relación a cada una de las observaciones formuladas; agregando a las actuaciones copia del Expediente N° 11537/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD” (fs. 72/204) y copia del Expediente N° 10242/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE TRANSPORTE MONTIEL” (fs. 205/254). Cabe aquí advertir que entre ambas copias se han insertado fojas sin numerar, conteniendo copia de las Disposiciones S.C. N° 19/05 y N° 02/2005, dictadas respectivamente en cada uno de los expedientes remitidos en copia; por lo que cabría proceder al refoliado de las actuaciones.-----

Analizado el descargo por el Auditor Fiscal, este produce nueva Acta de Constatación TCP. N° 267/05 –Adm. Central; indicando que tramitaciones de similares características tienen antecedentes en el mes de septiembre del año 2004, habiendo observado el incumplimiento de los procedimientos administrativos reglamentados para la contratación, los cuales a pesar del tiempo transcurrido no se han regularizado, mas allá de los descargos efectuados por el Ministerio de Educación. Agrega que atento lo expresado por el citado funcionario a fs. 61, mediante Nota Informe N° 3409/05, de fecha 14 de marzo del corriente, se ha dejado sin efecto el llamado a licitación tendiente a la contratación del servicio de seguridad para los establecimientos escolares, por lo cual no correspondería el pago por este concepto a partir del ejercicio en curso.-----

Asimismo, señala que la Disposición de Secretaría Contable N° 19/05, por la cual oportunamente se procedió al levantamiento de las observaciones formuladas en expediente N° 11357/04, invocada como argumento de defensa por parte del cuentadante, si bien corresponde a una situación analizada en otro expediente de las mismas características, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

es aplicable a las presentes, por cuanto el incumplimiento a la normativa prevista para este tipo de contrataciones no debe transformarse en una práctica regular.-----

En función de ello, concluye que los argumentos expuestos en el descargo resultan insuficientes, por lo que se mantienen las observaciones efectuadas en el Acta N° 191/05.---

Por Nota Informe N° 8882/05 (fs. 265/268), el Ministro de Educación presenta nuevo descargo, el que analizado por el Secretario Contable, considera que no aporta nuevos elementos que conmuevan las observaciones realizadas, por lo que mediante Disposición S.C. N° 76/05, resuelve el mantenimiento de las mismas.-----

Por Nota Informe N° 11036, el citado funcionario apela la citada disposición ante el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas.-----

EXPEDIENTE N° 13896/05. El mismo fue observado por Acta de Constatación TCP. N° 174/05 –Adm. Central de fecha 13 de abril de 2005 (fs. 145).-----

En respuesta el señor Ministro de Educación presenta Nota Informe N° 8884/05 (fs. 146/151), en relación a cada una de las observaciones formuladas.-----

Analizada la misma por el Secretario Contable, considera que no surgen elementos nuevos que conmuevan las objeciones formuladas; por lo que resuelve mediante Disposición S.C. N° 72/2005, mantener las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 174/05.-----

Efectuados los pases de rigor y en el marco de lo previsto por la Resolución Plenaria N° 01/01 – Anexo I punto 4- F), en carácter de apelación de la citada Disposición ante el Plenario de Miembros, el cuentadante produce descargo mediante Nota Informe N° 11304/05 (fs. 279/284); agregando a las actuaciones copia del Expediente N° 11537/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD” (fs. 153/278).-----

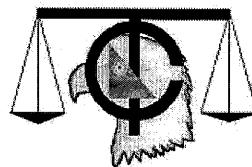
EXPEDIENTE N° 8891-XX/05. El mismo fue observado por Acta de Constatación TCP. N° 460/05 –Adm. Central de fecha 25 de julio de 2005 (fs. 95).-----

En respuesta el señor Ministro de Educación presenta Nota Informe N° 11045/05 (fs. 277/282), en relación a cada una de las observaciones formuladas, agregando a las actuaciones copia del Expediente N°10242/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE TRANSPORTE MONTIEL” (fs. 96/145), y N° 11537/04, caratulado: “S/CANCELACION FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD” (fs. 146/276).-----

Analizado el descargo por el Auditor Fiscal, este emite Nota Letra T.C.P. – Adm. Central N° 342/05 (283/284); donde tras señalar las observaciones efectuadas, las que son coincidentes con las de los restantes expedientes analizados, concluye que, con respecto a la observación N° 1 consistente en el incumplimiento a la Resolución Plenaria 01/01 en materia de la oportunidad del control previo, el descargo hace una interpretación errónea de la citada resolución, por lo que la misma debe mantenerse por ser de carácter insalvable. En



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

relación a la observación N° 2, referida al incumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos por la Resolución CG N° 06/02, entiende que se esgrimen los mismos argumentos que para las tramitaciones de carácter análogo que lleva a cabo este Ministerio, en donde si bien se consideró en principio el levantamiento de observaciones de similar tenor, no puede aplicarse el mismo criterio en las actuaciones posteriores por cuanto no se ha verificado una regularización de los procedimientos administrativos relacionados con la contratación de la seguridad para los establecimientos escolares de la Provincia. Finalmente, en relación al posible encuadre de la conducta del Funcionario en el artículo 44 de la Ley N° 50, señala que si bien surge de la documentación agregada que el servicio ha sido cumplido por la empresa Patagonia Seguridad S.R.L., por lo cual ha existido una contraprestación que el Estado Provincial debe abonar, y que no existiría perjuicio fiscal, también es cierto que en ningún momento, durante el tiempo que ha sido prestado el servicio, se ha normalizado la contratación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la propia Administración Pública para efectuar este tipo de gastos, concretamente el cumplimiento de la Resolución CG N° 06/02, y legislación concordante.--

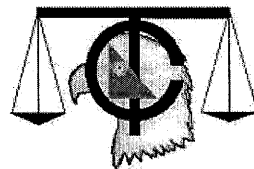
Ahora bien, no obstante haber reseñado en forma separada cada uno de los antecedentes que conforman los expedientes bajo análisis, sólo a los fines expositivos, corresponde efectuar su tratamiento en forma conjunta, atento contener observaciones de carácter sustancialmente idénticas, y presentando los diferentes descargos acompañados, esencialmente los mismos argumentos defensivos.-----

En función de ello, mediante Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 952/05, de fecha 29/8/05, el Secretario Contable remite al señor Vocal de Auditoría las actuaciones precedentemente reseñadas; indicando en relación a lo invocado por el cuentadante como argumento de defensa referido al levantamiento de observaciones similares en los expedientes aportados en copia a los efectos de su descargo, que para actuar en tal sentido se tuvo en cuenta en dicha oportunidad que se estaba tramitando un expediente para realizar la Contratación pertinente, iniciado por la actual gestión, razón por la cual no cabe aceptable este argumento a la fecha, cuando las facturas corresponden a los meses de octubre y noviembre del año 2004 y el mes de marzo de 2005.-----

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, emite su voto el Sr. Vocal de Auditoría, en el sentido de levantar los reparos formulados y recomendar al Sr. Ministro de Educación y Cultura, Prof. Oscar Alberto Lasalle, el estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasibles los responsables de sanciones pecuniarias en función de las atribuciones conferidas a éste Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inc. h) de la ley N° 50, reglamentado por Decreto Provincial N° 1917/99.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal, adelantando opinión en cuanto a que debo disentir con la conclusión expuesta por el Sr. Vocal de Auditoría, por entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas.-----

En tal sentido se advierte que los argumentos invocados en los descargos presentados por el entonces Ministro de Educación, en carácter de insistencia ante las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal, que fueran analizados por el Secretario Contable, dando lugar a las Disposiciones S.C. N° 73/05, N° 76/05 y 72/05, por las cuales se mantienen los reparos formulados, presentan idéntica sustancia que los presentados por el actual titular de dicha cartera, con el objeto de apelar dichas disposiciones; sin que en ningún caso pueda justificarse, el apartamiento a la normativa vigente.-----

Ello surge palmariamente de la resolución por la cual se aprueban cada uno de los pagos cuestionados. En primer lugar porque se trata de la cancelación y aprobación de un pago por un servicio ya ejecutado al momento de su remisión a este Tribunal de Cuentas; transgrediéndose con ello las pautas referidas al control previo; y en segundo lugar tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones, la que ha sido expresamente reconocida por los funcionarios actuantes al encuadrar la contratación en los términos de la Resolución M.E.H. y F. N° 06/04; sin que ello obste con la prosecución del pago de la obligación pues conforme también surge de las constancias de autos el servicio fue efectivamente prestado.- No obsta tal conclusión el levantamiento de similar observación en los expedientes N° 10242/04 y N° 11537/04, resueltas por Disposición S.C. N° 02/05 y 19/05, pues tal y como lo hace notar el Auditor Fiscal en sus distintos informes, dicho levantamiento se produjo en función de permitir que se concreten las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; en consecuencia, surgiendo de las actuaciones que pese al transcurso del tiempo, la misma no fue regularizada, permitiendo de esa forma que se extiendan en el tiempo contrataciones contrarias a la normativa vigente, convirtiéndolas en una práctica constante; impide transpolar sin mas aquella decisión al caso bajo estudio, y utilizarlo como argumento idóneo de defensa; sin perjuicio de que en la actualidad se haya recurrido al personal del denominado megapase para cubrir dicho servicio, lo cual podrá corroborarse en sucesivas actuaciones, mas no influye en la resolución del presente.-----

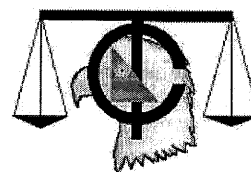
Si surgiría, con las constancias obrantes en autos, que no se ha producido perjuicio al erario provincial, lo cual es obstativo de imputar responsabilidad de tipo patrimonial, pero ello no sana las irregularidades de tipo formales, correspondiendo su ratificación.-----

Por otra parte, en relación al encuadre de la conducta de los funcionarios actuantes, entiendo que al mismo le es de aplicación el artículo N° 44 de la Ley Provincial N° 50.-----

Sin perjuicio de ello, y pese a encontrarse en el caso acreditadas las transgresiones legales y reglamentarias mencionadas entiendo que dada las particulares circunstancias que presenta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la cuestión, corresponde eximir a los funcionarios actuantes de la sanción pecuniaria contemplada por el artículo 4º inc. h) de la Ley 50, por aplicación del criterio sostenido en la Resolución Plenaria Nº 176/05; con respecto a las actuaciones contenidas en los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 15026/04 (Dos Cuerpos) caratulado: "S/PAGO FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L."; Nº 16507/04 (Dos Cuerpos) caratulado: "S/PAGO FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L."; y Nº 13896/04 (Dos Cuerpos) caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD".-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

En virtud de ello, cabe recordar que en oportunidad de emitirse el acuerdo Plenario Nº 699, sobre el que se fundó la Resolución Plenaria Nº 176/05 se señaló que en el marco de los Expedientes Nº 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria Nº 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

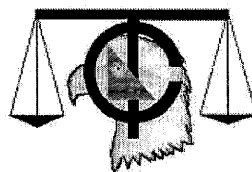
Tal como surge de los considerandos de la resolución precitada, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

En efecto, la sanción impuesta a través de la Resolución Plenaria Nº 132/05 encuentra sustento en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central Nº 233/05 -de fecha 27/04/05- y 250/05 -de fecha 03/05/05-, donde los Auditores Fiscales intervinientes formulan similares observaciones a las contenidas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 192/05 -de fecha 20/04/05-; Nº 191/05 - de fecha 19/4/05- y Nº 174/05 - de fecha 13/04/05.-----

Con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en las actas de Constatación mencionadas, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva pudo concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto en aquella oportunidad se resolvió en el sentido de ratificar los reparos formulados y oportunamente mantenidos, sin aplicación de multa; solución que considero aplicable al presente por presentar idénticas circunstancias.-----

No corresponde, en cambio adoptar el mismo criterio con las actuaciones contenidas en el expediente N° 8891/05, por cuanto las mismas corresponden a un período posterior que el contemplado en la Resolución Plenaria N° 132/05; no obstante tratándose de la primera falta acreditada por parte del actual Ministro de Educación, Prof. Oscar Alberto LASALLE, coincido con el preopinante en la necesidad de formular en la persona del mismo la recomendación de que en lo sucesivo deberá proceder con estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones pecuniarias en función de las atribuciones conferidas a éste Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50.---

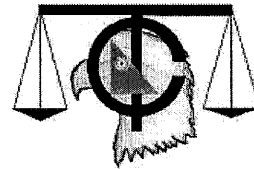
Por todo lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de **ratificar** los reparos formulados por Actas de Constatación -Adm. Central- N° 192/05; N° 191/05, confirmados por su similar 267/05; y N° 174/05 y mantenidas por Disposiciones Secretaría Contable N° 73/05; N° 76/05 y N° 72/05, respectivamente, **sin aplicación de multa.**-----

Asimismo, **ratificar** los reparos formulados por Acta de Constatación -Adm. Central- N° 460/05; efectuando en la persona del señor Ministro de Educación y Cultura, Prof. Oscar Alberto LASALLE la **recomendación** de que en lo sucesivo deberá proceder con estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones pecuniarias en función de las atribuciones conferidas a éste Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 192/05 -de fecha 20/04/05- (Expte. N° 15026/04), 191/05 -de fecha 19/04/05- (Expte. N° 16507/04), 174/05 -de fecha 13/04/05- (Expte. N° 13896/04) y 460/05 -de fecha 25/07/05-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

(Expte. N° 8891/05), mantenidas por Disposiciones S.C. N° 73/05 (Expte. N° 15026/04), 76/05 (Expte. N° 16507/04) y 72/05 (Expte. N° 13896/04).-----

Cabe señalar que los Expedientes citados llegan a mi consideración precedidos del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por los Miembros preopinantes.-----

Sólo vale puntualizar que a través de las Notas Informe N° 11029/05 (Expte. N° 15026/04), 11036/05 (Expte. N° 16507/04) y 11034/05 (Expte. N° 13896/04), el entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Oscar A. LASALLE apela las Disposiciones S.C. N° 73/05, 76/05 y 72/05 ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dichos actos administrativos.-----

Asimismo, en el caso del Expediente N° 8891/05, mediante la Nota Informe N° 11045/05 el nombrado solicita el levantamiento de los reparos contenidos en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 460/05.-----

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones formuladas y los descargos presentados por el cuentadante, existiendo disidencia entre ambos.-----

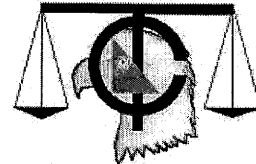
En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través de las Actas de Constatación citadas, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Se aprobó el pago de facturas mediante adelanto de pagos a cuenta, incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 2) No surge de las actuaciones el cumplimiento de lo normado por la Resolución C.G. N° 06/02, respecto de los procedimientos administrativos para iniciar contrataciones y compras. 3) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde.-----

El Sr. Vocal de Auditoría considera que el descargo realizado por el cuentandante aporta elementos a considerar respecto de tales reparos, señalando que si bien se ha constatado que el procedimiento administrativo sustanciado se aparta de la normativa vigente en la materia, se ha generado una obligación por parte del Estado Provincial pues el servicio ha sido prestado, no habiéndose producido perjuicio fiscal.-----

Destaca, también, que esta contratación ya ha sido causa de una sanción pecuniaria aplicada por la Resolución Plenaria N° 132/05 a los entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

similares incumplimientos a los constatados en las presentes actuaciones, en el marco de los art. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Concluye, así, impulsando su voto en el sentido de levantar las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 174/05, 191/05, 192/05, 267/05 y 460/05, mantenidas por Disposiciones S.C. N° 72/05, 73/05 y 76/05, recomendado al Ministro de Educación y Cultura Prof. Oscar LASALLE el estricto apego a la normativa vigente en la materia, bajo apercibimiento de ser pasibles los responsables de las sanciones pecuniarias previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Por su parte, el Sr. Vocal Legal disiente con la conclusión expuesta por el Vocal preopinante, al entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas.-----

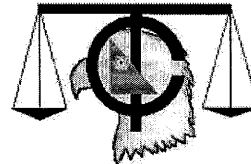
Advierte que los argumentos invocados en los descargos presentados por el entonces Ministro de Educación y Cultura, en carácter de insistencia ante las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal, que fueran analizados por el Secretario Contable, dando lugar a las Disposiciones S.C. N° 72/05, 73/05 y 76/05, por las cuales se mantienen los reparos formulados, presentan idéntica sustancia que los presentados por su sucesor en el cargo con el objeto de apelar dichas Disposiciones; sin que en ningún caso pueda justificarse el apartamiento a la normativa vigente.-----

Funda su postura, en primer lugar, en que se trata de la cancelación y aprobación de un pago por un servicio ya ejecutado al momento de su remisión a este Tribunal, transgrediéndose con ello las pautas referidas al control previo; y en segundo lugar en que tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones, la que ha sido expresamente reconocida por los funcionarios actuantes al encuadrar la contratación en los términos de la Circular M.E.H. y F. N° 06/04; sin que ello obste con la prosecución del pago de la obligación, pues conforme también surge de las constancias de autos el servicio fue efectivamente prestado.-----

Agrega que no obsta tal conclusión el levantamiento de similar observación en los Expedientes N° 10242/04 y N° 11537/04, resueltas por Disposición S.C. N° 02/05 y 19/05, pues tal y como lo hace notar el Auditor Fiscal en sus distintos Informes, dicho levantamiento se produjo en función de permitir que se concreten las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; en consecuencia, surgiendo de las actuaciones que pese al transcurso del tiempo, la misma no fue regularizada, permitiendo de esa forma que se extiendan en el tiempo contrataciones contrarias a la normativa vigente, convirtiéndolas en una práctica constante; impide transpolar sin más aquella decisión al caso bajo estudio, y utilizarlo como argumento idóneo de defensa; sin perjuicio de que en la actualidad se haya



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

recurrido al personal designado en planta permanente para cubrir dicho servicio, lo cual podrá corroborarse en sucesivas actuaciones, más no influye en la resolución del presente.-- Señala que sí surgiría, con las constancias obrantes en autos, que no se ha producido perjuicio al erario provincial, lo cual es obstativo de imputar responsabilidad de tipo patrimonial, pero no sana las irregularidades formales, considerando que corresponde su ratificación.-----

Puntualiza en relación al encuadre de la conducta de los funcionarios actuantes, que es aplicable el art. 44 de la Ley Provincial 50; sin perjuicio de lo cual, y pese a encontrarse en el caso acreditadas las transgresiones legales y reglamentarias mencionadas, entiende que dada las particulares circunstancias que presenta la cuestión, corresponde eximir a los funcionarios actuantes de la sanción pecuniaria contemplada por el artículo 4º inc. h) de la citada Ley. Por considerar aplicable a estos casos el criterio sostenido en la Resolución Plenaria N° 176/05.-----

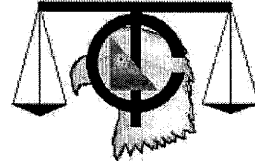
En tal sentido, rememora que en oportunidad de emitirse el Acuerdo Plenario N° 699, sobre el que se fundó la citada Resolución Plenaria, se señaló que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

Indica que la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.--- Destaca que la sanción impuesta a través de la Resolución Plenaria N° 132/05 encuentra sustento en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 233/05 -de fecha 27/04/05- y 250/05 -de fecha 03/05/05-, donde los Auditores Fiscales intervinientes formulan similares observaciones a las contenidas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 192/05 -de fecha 20/04/05-, 191/05 -de fecha 19/04/05- y N° 174/05 -de fecha 13/04/05-.-----

Con sustento en lo expuesto, y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso han resultado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en las Actas de Constatación mencionadas, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva pudo concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Agrega, por otra parte, que el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Indica que no corresponde, en cambio, adoptar el mismo criterio con las actuaciones contenidas en el Expediente N° 8891/05, por cuanto las mismas corresponden a un período posterior al contemplado en la Resolución Plenaria N° 132/05; no obstante señala que, tratándose de la primera falta acreditada por parte del entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Oscar Alberto LASALLE, coincide con el preopinante en la necesidad de formular en su persona la recomendación de que en lo sucesivo deberá proceder con estricto apego a la normativa vigente en la materia que fuere objeto de observación en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

Concluye, así, su voto en el sentido de ratificar los reparos formulados por las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 192/05, 191/05, confirmados por su similar 267/05, y 174/05, mantenidas por Disposiciones S. C. N° 73/05, 76/05 y 72/05, respectivamente, sin aplicación de multa. Y ratificar los reparos formulados por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 460/05; efectuando en la persona del entonces Ministro de Educación y Cultura, Prof. Oscar Alberto LASALLE la recomendación antes comentada.-----

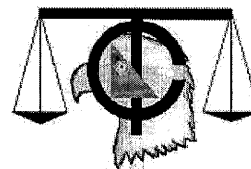
Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto sustancialmente los fundamentos expuestos en su voto por el Sr. Vocal Legal.-----

En efecto, entiendo que en estos casos han resultado acreditados los incumplimientos de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 174/05, 191/05, 192/05 y 460/05; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovier tales reparos.-----

Tales incumplimientos surgen de los Informes de Auditoría Interna N° 183/05 y 1128/05 (fs. 23 y 63, Expte. N° 15026/04), 309/05 y 1153/05 (fs. 19 y 60, Expte. N° 16507/04), 6359/04 (fs. 21/22, Expte. N° 13896/04) y 2736/05 y 3830/05 (fs. 39/40 y 90, Expte. N° 8891/05) y de los considerandos de las Resoluciones Sec. Hac. N° 499/05 (fs. 117/118, Expte. N° 15026/04), 460/05 (fs. 68/70, Expte. N° 16507/04), y 444/05 (fs. 142/144, Expte. N° 13896/04) y de la Resolución M.E.H. y F. N° 448/05 (fs. 91/94, Expte. N° 8891/05), que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dan cuenta del trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Asimismo, estimo que, tal como indican los Miembros preopinantes, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, comparto el criterio del Sr. Vocal Legal, en cuanto que en el caso resulta aplicable el criterio adoptado a través del Acuerdo Plenario N° 699 y Resolución Plenaria N° 176/05 en el sentido de ratificar los reparos sin aplicación de multa a los funcionarios responsables, en función del carácter primordialmente correctivo de la sanción pecuniaria oportunamente dispuesta mediante la Resolución Plenaria N° 132/05.-----

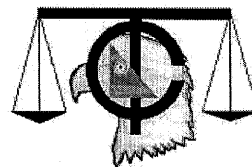
Similar criterio fue adoptado por este organismo de control a través del Acuerdo Plenario N° 752, emitido en el marco del Expediente N° 8743/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION FACTURA DE LA FIRMA TRANSPORTE MONTIEL", donde se ratificaron los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05 -de fecha 22/04/05-, mantenidos por Disposición S.C. N° 59/05, no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 189/05.-----

Por otra parte, en relación al caso del Expediente N° 8891/05, entiendo que si bien las actuaciones por él sustanciadas corresponden a un período posterior al contemplado en la Resolución Plenaria N° 132/05, y en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 460/05 -de fecha 25/07/05- (fs. 95) se definen como responsables de las irregularidades a los entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Oscar A. LASALLE y Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas Roberto Marcial MURCIA, se advierte que tal como surge del Informe N° 4724/05 -de fecha 11/04/05- (fs. 34) el funcionario que se responsabiliza por el incumplimiento es el Prof. Walter S. DÁNGELO (conf. Punto 3) del Acta de Constatación citada); Informe éste que es anterior a la sanción que este organismo de control le aplicara a través de la Resolución Plenaria N° 132/05, notificada con fecha 23/06/05.-----

Sin perjuicio de ello, y en relación a la conducta de su sucesor en el cargo - Prof. Oscar A. LASALLE-, cabe señalar que a través del Acuerdo Plenario N° 699 y Resolución Plenaria N° 176/05, antes citados, se le hizo saber expresamente que debía abstenerse de transgredir la normativa vigente en este tipo de contrataciones, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99. Dicha Resolución Plenaria le fue notificada con fecha 12/08/05, con posterioridad al Acta de Constatación N° 460/05, con lo que puede inferirse que el incumplimiento observado a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

través de ésta es anterior a la advertencia efectuada mediante la Resolución Plenaria N° 176/05.-----

Por tanto, estimo que no podríamos considerar dicha advertencia ahora como antecedente para sancionar pecuniariamente en este caso al ex Ministro LASALLE, toda vez que al momento de observarse el incumplimiento a través del Acta de Constatación T.C.P - Adm. Central N° 460/05, la advertencia aún no había sido efectuada por parte de este organismo de control. Con lo que, para este caso y en función de las pautas temporales comentadas, no podemos valorar y evaluar el efecto correctivo de dicha medida.-----

Asimismo, y en relación a la recomendación propuesta por los Sres. Vocales, considero que en función de los cambios de Ministros producidos en las carteras de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas, resultaría oportuno poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

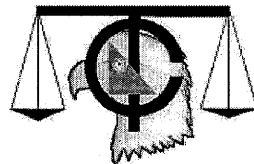
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto el sentido de ratificar los reparos formulados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 192/05 (Expte. N° 15026/04), 191/05 (Expte. N° 16507/04), 174/05 (Expte. N° 13896/04) y 460/05 (Expte. N° 8891/05), mantenidos por Disposiciones S.C. N° 73/05 (Expte. N° 15026/04), 76/05 (Expte. N° 16507/04) y 72/05 (Expte. N° 13896/04), sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Y, asimismo, poner en conocimiento de los actuales Ministros de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes (art. 27 de la Ley Provincial 50), **RESUELVE: 1) Ratificar los reparos formulados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 192/05 (Expte. N° 15026/04), 191/05 (Expte. N° 16507/04), 174/05 (Expte. N° 13896/04) y 460/05 (Expte. N° 8891/05), mantenidos por Disposiciones S.C. N° 73/05 (Expte. N° 15026/04), 76/05 (Expte. N° 16507/04) y 72/05 (Expte. N° 13896/04), sin aplicación de multa a los funcionarios responsables. 2) Poner en conocimiento de los actuales Ministros de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

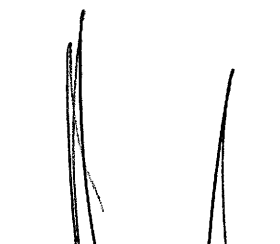
violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

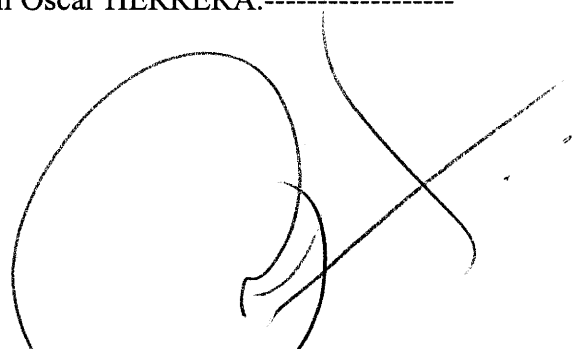
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 15026/04 (II Cuerpos), 16507/04 (II Cuerpos), 13896/04 (II Cuerpos) y 8891/05 (II Cuerpos), a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 483.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia